



**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MINERA LOS PELAMBRES S.A., SE PRONUNCIA SOBRE RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA, TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS Y TIENE PRESENTE LA DESIGNACIÓN DE APODERADOS**

**RES. EX. N° 3/ROL D-064-2016**

Santiago,

01 Julio 2017

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que con fecha 13 de octubre de 2016, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-064-2016, de formulación de cargos, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-064-2016, en contra de Minera Los Pelambres S.A. (en adelante también, "MLP", o "la empresa"), rol único tributario N° 96.790.240-3, representada por Renzo Stagno Finger;

2° Que con fecha 21 de octubre de 2016, Juan Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, en representación de MLP, presentaron un escrito por medio del cual, en lo principal, solicitan la ampliación del plazo para presentar programa de cumplimiento, y en el otrosí, solicitan la ampliación del plazo para presentar descargos, ambos por el máximo que en derecho corresponda. Dicha solicitud fue concedida por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-064-2016, de 24 de octubre de 2016, que otorgó un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, PDC) y de descargos, respectivamente;

3° Que, con fecha 2 de noviembre de 2016, Robert Mayne Nicholls Secul y Renzo Stagno Finger, en representación de MLP, presentaron un escrito por medio del cual designaron como apoderados en el presente procedimiento sancionatorio, a los abogados Javier Vergara Fischer, Cecilia Urbina Benavides, Francisca Olivares Poch, Pablo Ortiz Chamorro y Walda Flores González. Adicionalmente, acompañan copia de escritura pública de fecha 4 de julio de 2016, que acredita personería para representar a MLP.

4° Que, con fechas 2 de noviembre y 8 de noviembre de 2016, se efectuaron dos reuniones de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para la presentación de un PDC, tal como consta en las actas de registro de reuniones de asistencia al cumplimiento de las mismas fechas;

5° Que, con fecha 14 de noviembre de 2016, encontrándose dentro de plazo, Juan Esteban Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, en representación de Minera Los Pelambres S.A., presentaron un escrito que contiene un Programa de Cumplimiento donde buscan hacerse cargo de las infracciones imputadas. En el primer otrosí, solicitan tener por acompañada a esta presentación, una serie de documentos listados en nueve anexos, que dan cuenta de información técnica y económica relativa al Programa de Cumplimiento. En el segundo otrosí, solicitan ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada, en concreto, anexos 1.5, 1.6, 1.7, 3.2, 3.3, 3.4, 4.2, 4.3, 4.4, 4.11, 4.13, 4.20, 4.21, 4.24, 7.18, 8.3, 8.4, 8.5 y 8.7. Indican que dicha documentación ha sido generada por terceros y puede comprometer derechos de aquellos. Fundan su argumentación en lo prescrito en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, puesto que la información individualizada correspondería a antecedentes sensibles y estratégicos de Minera Los Pelambres, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores. Finalmente, en el tercer otrosí, solicitan tener por acreditada la personería de Juan Esteban Poblete Newman, según consta en copia autorizada de escritura pública ingresada con fecha 2 de noviembre de 2016, mediante escrito que designa apoderados.

6° Que, con fecha 27 de diciembre de 2016, Cecilia Urbina Benavides, en representación de Minera Los Pelambres S.A., presentó un escrito por medio del cual solicita fijar como nuevo domicilio de los apoderados de la empresa en el presente procedimiento sancionatorio, el ubicado en calle Badajoz N° 45, oficina 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

7° Que, con fecha 20 de enero de 2017, por medio del Memorandum N° 29, el Fiscal Instructor del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que resuelva su aprobación o rechazo;



Jefa División  
de Sanción y  
Cumplimiento



**I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por MLP**

8° Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

9° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

10° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

11° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

12° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

13° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2016, (en adelante, "La Guía") disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

14° Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 8°, 9° y 10° de la presente Resolución, Minera Los Pelambres S.A., presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas por la Formulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

15° Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, de forma previa a aprobar o rechazar el programa de cumplimiento, se requiere realizar observaciones, para que sean incorporadas a una propuesta en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

**II. Sobre la solicitud de reserva de documentación asociada al programa de cumplimiento, formulada en el segundo otrosí del escrito de fecha 14 de noviembre de 2016.**

16° Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

17° Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: "[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación".

18° Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA,



Superintendencia del Medio Ambiente  
División de Sanción y Cumplimiento



norma que impone a los funcionarios de esta Superintendencia, un deber de reserva de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de público, es decir, que estén sujetos a alguna de las excepciones contempladas en el artículo 21° de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado.

19° Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, el numeral 2° del artículo en comento señala que procede la reserva cuando *"(...) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*. Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

20° Que, a su vez, en relación a la petición de reserva, formulada en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21° de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República. En esa línea, se estima que no basta con que el interesado realice una simple alegación genérica de configurarse una causal de reserva, sino que su concurrencia debe acreditarse por quien la alega en el caso concreto. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.<sup>1</sup>

21° Que, lo que correspondería entonces es que el solicitante - interesado en la reserva de información - hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales para la Administración del Estado, en pos de la configuración del secreto. La petición de reserva debe fundamentarse en razón de cada documento o parte de ellos, indicando cómo se generaría la posible afectación en cada uno de ellos, no bastando entonces las fórmulas generales e imprecisas. Más aún cuando el Consejo para la Transparencia ha exigido una serie de requisitos para aplicar la causal de reserva, contenida en el artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285.

22° Que, en efecto, la solicitud de la empresa, si bien fue formulada para algunos documentos específicos acompañados a la propuesta de Programa de Cumplimiento, que estima de carácter "sensible", no hicieron indicación precisa de cómo se

---

<sup>1</sup> Cfr. Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.

generaría una posible afectación presente o probable a los derechos de carácter comercial o económico de la empresa o de terceros al ser publicada la información.

23° Que, en razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

24° Que, en ese sentido, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios de carácter copulativo para determinar si se produce o no afectación a los derechos comerciales y económicos de las personas. Ellos son los siguientes:

-Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

-Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

-El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

25° Que, por consiguiente, corresponde analizar la información acompañada por el titular en su Programa de Cumplimiento, a la luz de la causal de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública invocada, que autoriza la reserva de información por estar en juego derechos de carácter comercial o económico de las personas. Los documentos acompañados por el titular, respecto a los cuales solicita reserva, son los siguientes:

Anexo 1	5. Copia de Orden de Compra No PB1-2278 de 5 de julio de 2016 6. Copia de Orden de Compra No 4510012751, de 18 de julio de 2016 y No 4510019361, de 26 de octubre de 2016 7. Cotización N° 1 de 10 de noviembre de 2016 de la empresa HECSO, y antecedentes fundantes (cotización N° 767 de ELECTROFLOVAL; cotización N° 868 de MINOX; y cotización N° 636 de GRAF).
Anexo 3	2. Copia de contrato CS-1540, de 9 de septiembre de 2015. 3. Copia de modificación del contrato CS-1540, de 21 de junio de 2016. 4. Copia de contrato CS-1845B, de 14 de septiembre de 2015
Anexo 4	2. Copia de contrato CS-1331, de 3 de noviembre de 2014. 3. Copia de modificación de contrato CS-1331, de 5 de mayo de 2015. 4. Copia de contrato CS-1920, de 9 de septiembre de 2015. 11. Copia de contrato CS-2070, de 21 de septiembre de 2015. 13. Copia de Contrato CS-1687, de 26 de septiembre de 2014, y Estado de Pago Mensual N° 24, de 20 de octubre de 2016. 20. Copia de borrador de contrato CS-1670 de 18 de agosto de 2016, y carta de adjudicación del mismo.



Jefe División de Sanción y Cumplimiento



	21. Copia de modificación de contrato CS-1670, de 26 de octubre de 2016 24. Oferta económica, formulario ECO -04, de Tripán.
Anexo 7	18. Presupuesto N° GP-058/2016, de 10 de noviembre de 2016.
Anexo 8	3. Cotización CO 143 16, de 05 de octubre de 2016, de High Service 4. Carta de empresa AMECO, de 10 de noviembre de 2016, que detalla costos por trabajos. 5. Carta de empresa FLSmith, de 10 de noviembre de 2016, que detalla costos por trabajos. 7. Carta N° 190/2016, de 26 de octubre de 2016, de empresa Pozos Profundos S.A.

26° Que en esa línea, se estima que la información que contiene los documentos antedichos, y que eventualmente podría afectar derechos de carácter comercial o económico de las personas, es la información referida a costos y precios asociados a la prestación y contratación de servicios, acompañada por el titular para efectos de acreditar costos de ejecución de acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento (facturas, cotizaciones, presupuestos, órdenes de compra, contratos). En consecuencia, se estima que existe contenido específico en dichos documentos que podría resultar afecto a la causal de reserva estipulada en el artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285.

27° Que es del caso señalar que gran parte de los antecedentes comerciales acompañados contienen los aspectos típicamente pactados en cualquier propuesta o contrato de prestación de servicios y/o producto en materia de consultoría ambiental, y de compra o arriendo de maquinaria e insumos utilizados en instalaciones y faenas mineras, por lo que no es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. No obstante lo anterior, aun cuando para las empresas sea posible obtener cotizaciones respecto de este tipo de servicios, el valor específico de estos variará según quien sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. Por lo anterior, respecto de los valores contenidos en los documentos precitados, es posible sostener que se configura el primer criterio referido, pero sólo respecto del valor asociado a dichas cotizaciones y su desglose. En relación al segundo criterio, este Fiscal Instructor ha procedido a revisar las páginas web de las empresas que han realizado cotizaciones o que han prestado servicios, acompañadas por Minera Los Pelambres S.A., en las cuales es posible apreciar que se indican los servicios que prestan o productos que proveen, pero no está publicada la información de los valores ni detalles de estos. De esta forma, es posible apreciar que estas empresas no publican información específica sobre los costos de sus servicios y productos. A partir de lo anterior, sumado a que no fue posible encontrar mediante otras vías la información en comento, se concluye que los valores de cada servicio y productos, en efecto, cumplen con el segundo criterio. Finalmente, en relación al tercer criterio desarrollado por el Consejo para la Transparencia, dado que los valores detallados de cada actividad pueden variar dependiendo de la negociación y que, conocer de antemano esta información sí podría afectar las negociaciones que pueda realizar la empresa, de forma que otorguen una ventaja competitiva a su poseedor, este Fiscal Instructor considera que los valores de cada servicio y producto sí cumplen con el tercer criterio.



28° Que, sin perjuicio de lo anterior, se mantendrá la publicidad respecto de la demás información contenida en las facturas, cotizaciones, contratos y propuestas comerciales señalados en los documentos antes citados. En este sentido, se concluye que la divulgación del resto de información, como por ejemplo, aquella relativa a los servicios y bienes objeto de los respectivos contratos, cotizaciones y propuestas comerciales, condiciones ofertadas y nombres de las empresas proveedoras, no puede afectarle a Minera Los Pelambres S.A. y/o a las empresas proveedoras, por cuanto, su publicidad no incluirá los valores económicos asociados.

29° Que, a lo anterior cabe agregar que los servicios y productos objeto de las cotizaciones, órdenes de compra, facturas y contratos, revisten un interés público comprometido para la publicidad de la información, dado que, dicha información tiene directa relación con los criterios de eficacia y seriedad del programa, conforme lo dispone el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

**RESUELVO:**

**Respecto al escrito de fecha 2 de noviembre de 2016:**

I. **TENER PRESENTE** la designación de apoderados, efectuada mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2016, y tener por acompañada copia de escritura pública que acredita personería para representar a Minera Los Pelambres.

**Respecto al escrito de fecha 14 de noviembre de 2016:**

II. **A LO PRINCIPAL: PREVIO A RESOLVER**, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Minera Los Pelambres S.A.:

**Observaciones generales**

a. En relación a la descripción de los efectos negativos producidos por cada infracción, se advierte que éstos no son abordados de manera adecuada en todas las infracciones. En primer lugar, se advierte que la respuesta a esta columna en ningún caso puede ser llenada con un "no aplica". La empresa en cada caso deberá incorporar una descripción de los efectos negativos asociados a la infracción contenida en la formulación de cargos, o la acreditación fundada que no se producen ninguno de éstos, así como la incorporación de acciones vinculadas a la reducción o eliminación de los mismos, las que deberán desarrollarse durante toda la ejecución del programa de cumplimiento. Se advierte que en caso de presentar fundamentos que descarten la generación de efectos negativos asociados a la infracción, se deberá entregar argumentos técnicos fundados en un informe, los que deberán incluir los respectivos



Superintendencia del Medio Ambiente  
Jefe División  
de Sanción y  
Cumplimiento



medios de verificación de que dichos efectos no se producen, y que deberá ser realizado por un profesional idóneo.<sup>2</sup>

b. En la columna acciones, en consideración al tiempo transcurrido entre la presentación de su programa de cumplimiento y la presente resolución, en el caso que corresponda, deberá actualizar los tipos de acciones, adecuándolas según se trate de acciones ya ejecutadas, acciones en ejecución o acciones por ejecutar.

c. En la columna plazo de implementación de todas las acciones, deberá actualizar éste en función del tiempo que ha transcurrido entre la presentación de su programa de cumplimiento y la presente resolución. Adicionalmente, en todas las acciones "por ejecutar" se solicita se indique en el plazo de ejecución la frase "desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento".

d. Todos los registros que sean georreferenciados, deben venir en Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19.

e. Con el fin de facilitar la búsqueda de los documentos en los anexos del PDC, cada vez que en la tabla se haga referencia a un anexo, deberá indicarse específicamente tanto el anexo como el nombre del documento al cual se hace referencia.

f. En la columna denominada medios de verificación, cuando se haga referencia a informes de experto, de viverización y otros, deberá indicar cuales serán los contenidos mínimos del informe respectivo.

g. En las acciones de viverización, plantación y siembra, el documento acompañado en el anexo 4 del programa de cumplimiento, denominado "Análisis y diagnóstico de la exigencia de enriquecimiento en Monte Aranda del Proyecto Integral de Desarrollo de Minera Los Pelambres", de 8 de noviembre de 2016, elaborado por Daniel Green y María Teresa Serra, explica que en el periodo de un PDC de 2 años de duración, no se podrá lograr el 100% de lo comprometido en la RCA, sino que sólo un 60% del total de especies. Al respecto, se hace presente que los PDC deben asegurar el cumplimiento de la obligación infringida durante su vigencia. Lo anterior, para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En consecuencia, deberá adecuar su propuesta en dichos términos.

h. - Para aquellas especies en las que se informa que se volverá al cumplimiento total dentro de la vigencia del PDC, deberá proponer y comprometer

<sup>2</sup> Cfr. Considerando 27°, Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, de 24 de febrero de 2017, Rol 104-2016: "(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que se estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de "reducir o eliminar" dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplan medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos."

un número mayor de ejemplares a plantar y/o sembrar que el número total establecido en la RCA, en atención al retraso por parte de la empresa de la ejecución material de esta obligación.

i. Se solicita se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el Programa de Cumplimiento refundido al que se refiere el resuelvo VIII de la presente resolución, el costo total del Programa de Cumplimiento

#### Observaciones relativas al hecho N° 1:

j. En la columna "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", modificar lo consignado por "A la fecha no se constatan efectos, de acuerdo al Informe de GP consultores, acompañado en anexo 1 de la presentación de programa de cumplimiento de fecha 14 de noviembre de 2016".

k. En la acción N° 1, se requiere precisar en la descripción de la acción, a qué se refiere con que la detención de la extracción de los pozos se efectúe en base a datos de conductividad.

l. En la acción N° 2, en la forma de implementación de la acción, la revisión del instructivo acompañado por MLP, permite constatar que éste presenta una serie de deficiencias, las cuales se describirán a continuación:

1) No presenta claramente los registros que deberán generarse en caso de uso de los pozos, ya sea para monitoreo, mantención y/o activación de la barrera como tal, en particular respecto de los volúmenes de agua extraídos en cada una de esas circunstancias.

2) Falta la página 10 del instructivo.

3) En el instructivo se hace referencia a Carta N° 140/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que no se tiene a la vista, y en la cual se habría aprobado el Plan Integrado de Seguimiento y Monitoreo Ambiental. En consecuencia, se solicita acompañar dicho documento.

4) El instructivo propone como condición la desactivación de la barrea hidráulica, si es que se generan muestras bajo los límites por un periodo de 3 meses continuos. Dado que lo anterior no es una condición establecida en la RCA N° 38/2004, la empresa deberá presentar mayores antecedentes que acrediten la definición de dicha condición como idónea e incluir una acción consistente en formular una consulta de pertinencia al SEA, con el fin de determinar si esto es un cambio de consideración. En caso afirmativo, deberán incluir una obligación alternativa consistente en ingreso al SEIA de una modificación de su proyecto.

Por estos motivos, la empresa deberá acompañar un nuevo instructivo, que se haga cargo de las deficiencias recién señaladas.

En la acción N° 4, modificar lo consignado por "Operar los pozos de bombeo de acuerdo al instructivo de la acción N° 2". Ello se debe a que la operación de los pozos, es un concepto más amplio que la activación, pues la operación también incluye monitoreo y mantenciones, y no sólo la activación de la barrera como tal. En relación a la forma de





implementación, indicar que se operarán los pozos de acuerdo al instructivo presentado en la acción 2. Finalmente, respecto al segundo documento de la columna medios de verificación, deberá consignarse la observación formulada para la acción N° 2, relativa a que la empresa debe indicar los registros que deberán generarse en caso de uso de los pozos, ya sea para monitoreo, mantención y/o activación de la barrera como tal, diferenciando claramente a qué circunstancia corresponde a cada operación.

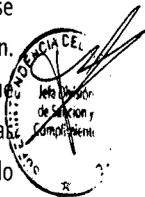
### Observaciones relativas al hecho N° 3:

m. En la columna "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", se hace presente que el efecto negativo ya producido, consiste en la pérdida de ecosistemas con canelo, en atención a que a la fecha la medida de compensación establecida en la RCA no ha sido satisfactoria y por ende fue recogida en la formulación de cargos. Adicionalmente, deberá explicitar que en el caso que la empresa no obtenga una RCA que modifique su medida de compensación de efectuar plantaciones de canelo, deberá cumplir con su obligación actualmente vigente, y por consiguiente, el efecto negativo del incumplimiento es el retraso en el enriquecimiento con ejemplares de canelo.

n. Respecto a la **acción N° 6**, en la columna forma de implementación, deberá señalar en detalle los aspectos que consideran la modificación actualmente en evaluación. Asimismo, en la columna indicadores de cumplimiento, agregar que la DIA fue admitida a trámite.

o. En lo relativo a la **acción N° 7**, en la columna "forma de implementación", deberá especificarse cuáles aspectos de la RCA se pretende modificar con el proyecto. En la columna reportes de avance, agregar otros documentos asociados, tales como la resolución de suspensión de plazos -en caso de haberlos-, ICSARAS, adendas, Informe Consolidado de Evaluación, etc. En la columna impedimentos, no es admisible como tal la impugnación administrativa, motivo por el cual deberá eliminarse.

p. En cuanto a la **acción N° 8**, se considera que esta acción aborda de forma incompleta los efectos producidos por la infracción. En dicho sentido, se precisa que la obtención de RCA favorable del proyecto ingresado por la acción 7, no implica que esta acción deba dejarse sin efecto. Ello se debe a que la obligación actual de la empresa consiste en ejecutar la medida de compensación consistente en la reforestación con ejemplares de canelo, en la parte baja de la quebrada Bodega, ubicada en el fundo Monte Aranda, y en consecuencia la empresa debe actuar en consecuencia con esa obligación. Por lo tanto, independientemente de que en el futuro se califique favorablemente el proyecto ingresado por la acción 7 de este programa de cumplimiento, todo el trabajo que desarrolle la empresa en relación a preparación del sitio, habilitación de sistema de riego y producción de plantas para el dosel nodriza, debe materializarse en un trabajo efectivo en el sitio en donde actualmente debe ejecutarse la medida de compensación. En consecuencia, en la columna indicadores de cumplimiento, deberá eliminarse la alusión a que esta acción se dejará sin efecto en caso de obtener una RCA favorable. Adicionalmente, en las columnas forma de implementación, plazo de ejecución e indicadores de cumplimiento, deberá a lo menos agregar una acción consistente en plantación de plantas de dosel nodriza. En línea con lo anterior, el plazo de ejecución de la acción de plantación de dosel nodriza, debe ser dentro del año



2018, y la acción preparatoria consistente en habilitación de un sistema de riego, deberá quedar ejecutada de manera previa a la plantación. En los reportes de avance, deberá especificarse en mayor detalle el contenido que tendrán los informes consignados en la propuesta, así como los medios de verificación que contendrán. Por su parte, deberá eliminar lo consignado en la columna impedimentos para esta acción.

q. Respecto a la **Acción N° 9**, se considera que esta acción no aborda los efectos negativos producidos por la infracción, puesto que no aporta nada distinto a lo ya propuesto para la acción N° 7. Una acción alternativa no puede ser el reingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, porque dicha acción no asegura en ningún caso que en el programa de cumplimiento se abordarán los efectos derivados de las infracciones que se han imputado en el presente procedimiento, sobre todo porque un reingreso al sistema no garantiza que en esa oportunidad su proyecto sí será aprobado. En dicho sentido, el marco del presente programa de cumplimiento, la acción alternativa deberá consistir en ejecutar su medida de compensación de reforestación de canelos, en la forma en que está dispuesta en la RCA N°38/2004. De esa forma, también cobra sentido lo propuesto en la acción N° 8.

#### Observaciones relativas al hecho N° 4:

r. En cuanto a los efectos negativos producidos por la infracción, se hace presente que el efecto negativo ya producido, consiste en la pérdida de los individuos de las especies consideradas en la RCA, en atención a que a la fecha de la constatación de la infracción la medida de compensación establecida en la RCA no había sido ejecutada y por ende fue recogida en la formulación de cargos, o en su defecto, justificar adecuadamente su ausencia.

s. En cuanto a la **Acción N° 10**, en la descripción de la acción, deberá aclarar la diferencia entre el número de guayacanes señalados y el incluido en el documento programa de producción 2016-2023, que se acompaña en anexo 4, donde se señala que el año 2014 se produjeron 4.195 ejemplares de guayacán, pero finalmente solo se realizó la plantación de 3.800 individuos.

t. En lo relativo a la **Acción N° 11**, en la columna forma de implementación, deberá aclarar la diferencia que existe entre los 206 ejemplares plantados de la especie *Bridgesia incisifolia*, con aquellos 205 que se produjeron, informados en el anexo 4.

u. Respecto a las **acciones N° 10, 11 y 12**, la empresa deberá incorporar un acción de seguimiento de éstas, dando cuenta en los reportes de avance de la sobrevivencia de los ejemplares plantados. En cuanto al plazo de duración de dicha acción, éste se extenderá por toda la vigencia del programa de cumplimiento.

v. En lo relativo a la **acción N° 14**, en la columna forma de implementación, y de acuerdo a la información proveída por la empresa en su PDC, deberá aclarar y justificar por qué en el programa se señala que no contempla el aprovisionamiento de plantas y/o semillas para las especies *Chloraea bletioides* y *Phalaris amethystina*, en circunstancias



que éstas están incluidas dentro del programa de producción año 2016-2023 incluido en el Anexo 4, con plantación a partir del año 2019 para *Chloraea bletioides* y a partir del año 2020 para *Phalaris amethystina*. Finalmente, en la columna impedimentos, eliminar aquel que hace referencia a paralizaciones sociales y/o laborales, puesto que se trata de una causal demasiado amplia y que no dice necesaria relación con eventos que están fuera del poder de la empresa. Lo anterior no obsta a que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, acreditadas por la empresa y evaluadas por la SMA, pueda darse lugar a una ampliación de plazo. La observación relativa a este impedimento, también aplica a las acciones 15, 16, 17, 18, 19

w. En lo concerniente a la **acción N° 15**, en la columna forma de implementación, deberá especificar cuál es el porcentaje de sobrevivencia que considera para gatillar la acción de resiembra o replante. Desde ya, se aclara que para compensar el hecho que no se logrará el 100% de cumplimiento durante la vigencia del PDC, el porcentaje de sobrevivencia que gatille esta acción deberá ser más estricto que el de 75%, indicado por CONAF en el Ordinario N° 333/2014, de fecha 23 de junio de 2014, incorporado en el procedimiento sancionatorio Rol F-019-2013, seguido en contra de la empresa Anglo American Sur S.A., documento disponible en SNIFA.<sup>3</sup>

x. En cuanto a la **acción N° 18**, en la columna forma de implementación, deberá explicar y justificar por qué no se incluye la especie *Trevoa quinquinervia* en el listado de especies a plantar y/o sembrar, especialmente considerando que esta especie no está incluida en la acción N° 20, y que de acuerdo a las acciones ejecutadas sólo se acredita haber realizado la plantación de un 92% del total de individuos comprometidos. En consecuencia, deberá incorporar esta especie, ya sea en la presente acción N° 18 o, en su defecto, en la acción N° 20.

y. En lo relativo a la **acción N° 21**, en la columna acción, deberá especificar qué acciones se realizarán para focalizar la búsqueda de la especie y mejorar las técnicas de reproducción de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que éstas ya se encuentran detalladas en la columna forma de implementación. Se hace presente que esta acción está ligada a la acción N° 20, y que el hallazgo y colecta de semillas de la especie *Phalaris amethystina* es fundamental para llevar a buen término un eventual PDC. No obstante, considerando que de acuerdo a sus obligaciones ambientales la búsqueda de especies debe efectuarse dentro del área de influencia del proyecto, en el caso de no encontrar la especie en dicha área, deberá incorporar una acción alternativa consistente en la consulta al SEA respecto a la pertinencia de la ampliación de la búsqueda. En dicha consulta, deberá señalar y acreditar adecuadamente las áreas que poseen pisos vegetacionales similares o equivalentes a los del Fundo El Mauro. En el caso que el SEA señale que la modificación planteada es un cambio de consideración,

<sup>3</sup> Dicho ordinario señala que: "Ante el silencio del D.L. N° 701, la Corporación Nacional Forestal siempre entendió exigible, al momento de controlar el cumplimiento de la reforestación, el 100% de la densidad contemplada en el plan de manejo a través del método plantación, con un rango de tolerancia de aproximadamente un 25% sustentándose esta flexibilización de orden técnico en la interpretación extensiva o análoga de dos normas reglamentarias, a saber: artículo 4° del D.S. N° 316 de 1980, del Ministerio de Agricultura, antiguo Reglamento de Pago de las Bonificaciones establecidas en el D.L. N° 701 ("Se considerará como una nueva superficie forestada aquélla que tenga un prendimiento igual o superior al 75% de la densidad indicada en el respectivo plan de manejo aprobado."), y artículo 15° del D.S. N° 192 de 1998, también del Ministerio de Agricultura, nuevo Reglamento para el Pago de las Bonificaciones Forestales, que derogó al anteriormente nombrado (...)"



deberá someter la modificación a evaluación ambiental. Finalmente, en la columna indicadores de cumplimiento, igualmente deberá detallar cada acción comprometida.

z. Para las **acciones N° 22 y 23**, se reitera la idea señalada en el párrafo anterior, relativa a que, más allá de que en la columna forma de implementación se encuentran señaladas las acciones que se realizarán, ello igualmente debe señalarse en la columna acción. En la columna indicadores de cumplimiento, igualmente deberá detallar cada acción comprometida.

#### Observaciones relativas al hecho N° 5.

aa. En relación a los efectos negativos producidos por la infracción, en línea con la primera observación de carácter general efectuada en la presente resolución, se advierte que en la presente acción no se encuentra acreditada la inexistencia de efectos negativos derivados del afloramiento de agua desde el área industrial hacia el estero Piuquenes. Al respecto, como efecto evidente derivado de la infracción, se encuentra la mezcla de aguas del área industrial con las aguas del estero Piuquenes. En consecuencia, la empresa deberá consignar dicho efecto y proponer acciones que se hagan cargo adecuadamente de él, o en su defecto, acreditar que dicha situación no se produjo.

bb. En lo concerniente a la **acción N° 24**, en la columna medios de verificación, deberá eliminarse lo consignado en el reporte final, y en su lugar deberá replicar lo señalado en el reporte de avance. Ello se debe a que lo actualmente consignado en reporte final, corresponde al medio de verificación de la acción N° 25.

cc. Respecto a la **acción N° 26**, deberá complementar el numeral 2 del reporte final de la siguiente manera: "Actas de asistencia fechadas y firmadas por los asistentes de todas las jornadas de capacitaciones efectuadas durante la ejecución del PdC"

#### Observaciones relativas al hecho N° 6

dd. En relación a los efectos negativos producidos por la infracción, en línea con la primera observación de carácter general efectuada en la presente resolución, se advierte que no se encuentra fundamentada la falta de constatación de efectos derivados de la infracción, por lo que se requiere que el titular remita información técnica que fundamente sus dichos.

ee. En cuanto a la **acción N° 27**, tanto en la columna forma de implementación como en la columna indicadores de cumplimiento, deberá explicitar la periodicidad del monitoreo. Adicionalmente en la columna forma de implementación se deberá especificar claramente el procedimiento o normativa de referencia que se utilizará para ejecutar el muestreo, en particular el realizado al interior del embalse de cola.

ff. En la acción N° 28, se deberá consignar que en la consulta de pertinencia a presentar, se incluirán los antecedentes relativos a los monitoreos realizados a la fecha en el embalse de cola, resultados que deberán ser considerados por la empresa en atención a la desconfianza de la comunidad de Cuncumén respecto de la calidad de las aguas almacenadas en el embalse de cola, señaladas por la propia empresa en actividad de inspección de terreno sectorial de la DGA al área Chacay, de fecha 10 diciembre de 2015.

gg. En lo concerniente a las acciones N° 28 y N° 29, deberá modificar el orden de las mismas, dejando la actual acción N° 29 en primer lugar.

hh. En lo relativo a la actual acción N° 28, en la columna forma de implementación, deberá agregar al final del texto que si el SEA señala que la modificación del punto de entrega de aguas es un cambio de consideración, la empresa deberá evaluar la incorporación de una acción alternativa que implique el ingreso al SEIA de dicha modificación, en atención a los resultados de los monitoreos del embalse de cola y la condición de desconfianza de la comunidad señalada en la observación de la acción N° 28.

ii. Respecto a la actual acción N° 29, en relación al plazo de ejecución, se considera que éste es demasiado extenso, más aun cuando hay un impedimento asociado a la disminución del caudal. Por este motivo la empresa deberá proponer un plazo más acotado, o en su defecto justificarlo adecuadamente.

jj. Respecto a la acción N° 30, tanto en la columna forma de implementación, como en indicadores de cumplimiento, deberá explicitarse la frecuencia de monitoreo con el fin de facilitar la fiscalización del PDC. Por su parte, al igual que en el caso de la observación anterior, deberá acortar el plazo de ejecución, a menos que justifique adecuadamente la necesidad de ejecutar la acción N° 29 en el plazo propuesto.

kk. En cuanto a la acción N° 31, en la columna forma de implementación, modificar la redacción, considerando la circunstancia de ingreso al SEIA en el evento que el SEA resuelva que la consulta de pertinencia de la actual acción 28, constituye un cambio de consideración. Adicionalmente deberá agregar que antes de la ejecución de esta acción, se seguirá haciendo entrega de aguas al río Cuncumén desde el canal de bajos caudales, lo cual sólo podrá ser interrumpido en caso que se inicie la entrega de aguas desde el embalse de cola. Finalmente, en la columna plazo de ejecución, se aclara que la entrega de agua no se interrumpe por el PdC, motivo por el cual a continuación del plazo señalado, agregar "*En el intertanto, se seguirá haciendo entrega de aguas al río Cuncumén desde el canal de bajos caudales*".

#### Observaciones relativas al hecho N° 7

II. En cuanto a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, en línea con la primera observación de carácter general efectuada en la presente resolución, se advierte que no se encuentra fundamentada la falta de constatación de efectos derivados de la infracción, por lo que se requiere que el titular justifique y



fundamente adecuadamente sus dichos. En el caso que ello no pueda demostrarse, deberá explicitar los efectos negativos, y agregar acciones que se hagan cargo de ellos.

mm. En lo referente a la acción N° 32, en la columna acción y meta, deberá incorporar las mediciones del punto RCH-129, para el segundo semestre de 2014. En el caso que, por causas justificadas, hayan tenido un impedimento para efectuar las mediciones en dicho punto para el período recién mencionado, deberá incorporarlo y justificarlo adecuadamente a propósito de la acción N° 33.

nn. En relación a la acción N° 35, en la columna plazo de ejecución, modificar por *"Semestralmente, y en forma permanente durante la ejecución del programa de cumplimiento"*. En la columna reporte final, en el numeral 1, modificar por *"Actas de asistencia fechadas y firmadas por los asistentes de todas las jornadas de capacitaciones efectuadas durante la ejecución del PdC"*

#### Observaciones relativas al hecho N° 8

oo. Respecto a la acción N° 36, en la columna reporte inicial, deberá agregar las boletas de honorarios, informe de ejecución de obras del contratista, u otros documentos que acrediten los servicios efectuados por empresas externas, relacionados con la clausura de los pozos.

pp. En cuanto a la acción N° 37, en las columnas forma de implementación e indicadores de cumplimiento, deberá señalar de manera sucinta cuál es el procedimiento contemplado en el anexo N° 8, de manera de facilitar la fiscalización del PdC.

#### Observaciones relativas al hecho N° 9

qq. En cuanto a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, en línea con la primera observación de carácter general efectuada en la presente resolución, se advierte que no se encuentra fundamentada la falta de constatación de efectos derivados de la infracción, por lo que se requiere que el titular justifique y fundamente adecuadamente sus dichos. En el caso que ello no pueda demostrarse, deberá explicitar los efectos negativos, y agregar acciones que se hagan cargo de ellos .

rr. Respecto a la acción N° 38, se debe aclarar en la acción, el número de monitoreos que cuenta y que serán reportados. Por su parte, en la columna forma de implementación incorporar un informe que analice los resultados a presentar con respecto a los puntos ubicados aguas arriba (15AS) y aguas abajo (20 AS-1 Y AM-8) del lugar del punto Estero Piuquenes, aguas abajo afloramiento antes de confluencia con río Pelambres.



**Observaciones relativas al plan de seguimiento y cronograma**

ss. Deberá modificar el plan de seguimiento de acciones y metas, así como el cronograma, de manera que sea armónico con las observaciones formuladas en la presente resolución.

**III. AL PRIMER OTROSÍ: TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a su programa de cumplimiento.

**IV. AL SEGUNDO OTROSÍ, RECHAZAR LA PETICIÓN DE RESERVA**, formulada con fecha 14 de noviembre de 2016, en los términos originalmente planteados, por las razones esgrimidas en los considerandos 16 a 22 de la presente resolución.

**V. DECRETAR DE OFICIO, LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN** detallada en el considerando 25, en la forma que se indica en los considerandos 26 a 29, en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285.

**VI. AL TERCER OTROSÍ, TENER POR ACREDITADA** la personería de Juan Esteban Poblete Newman para representar a Minera Los Pelambres S.A., según consta en copia autorizada de escritura pública de fecha 4 de julio de 2016, e ingresada a esta Superintendencia con fecha 2 de noviembre de 2016, mediante escrito que designa apoderados.

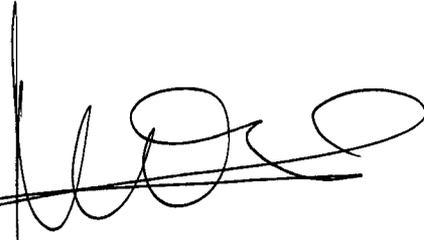
**Respecto al escrito de fecha 27 de diciembre de 2016:**

**VII. TENER PRESENTE** el nuevo domicilio de los apoderados de Minera Los Pelambres S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, ubicado en calle Badajoz N° 45, oficina 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**VIII. SEÑALAR** que Minera Los Pelambres S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.



IX. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Javier Vergara Fischer, Cecilia Urbina Benavides, Francisca Olivares Poch, Pablo Ortiz Chamorro y Walda Flores González, todos domiciliados en Badajoz N° 45, oficina 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; a Patricio Gabriel Bustamante Díaz, domiciliado en Leonor de Corte 5548, Quinta Normal; y a Esteban Vilchez Celis, en representación de Comité de Defensa Personal de Caimanes, ambos domiciliados en General Holley N° 2363-A, oficina 1303, comuna de Providencia, Santiago.



**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



JAA/MS

**Carta Certificada:**

- Javier Vergara Fischer, Cecilia Urbina Benavides, Francisca Olivares Poch, Pablo Ortiz Chamorro y Walda Flores González, todos domiciliados en Badajoz N° 45, oficina 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago
- Patricio Gabriel Bustamante Díaz, Leonor de Corte 5548, Quinta Normal.
- Esteban Vilchez Celis, en representación de Comité de Defensa Personal de Caimanes. General Holley N° 2363-A, oficina 1303, comuna de Providencia, Santiago.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.